

sugerencia de Sir Francis Vallat y del Sr. Ushakov de que el proyecto de artículo incluyese la inmunidad en general, más que la inmunidad jurisdiccional en sentido estricto. El inciso v) del apartado b es especialmente importante ya que en muchos países las medidas para la ejecución o cumplimiento de las decisiones judiciales son de la competencia de autoridades no judiciales.

32. Se ha sugerido la posibilidad de suprimir el proyecto de artículo 4. El orador cree que este artículo es necesario a fin de proteger la situación relativa a las inmunidades que quedan fuera del alcance del proyecto de artículos, pero que están previstas en las Convenciones vigentes. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, no menciona las inmunidades de las misiones diplomáticas como tales, sino que se refiere a las inmunidades de los miembros de una misión diplomática y a la inviolabilidad de la embajada. La práctica varía en los diferentes países. Recientemente, en 1985, se dictaminó en Italia que una embajada extranjera no era una persona jurídica. Cuando se trata del propio embajador, se establece la distinción usual entre actos realizados a título privado y actos realizados en su calidad oficial. Recientemente, se ha introducido el concepto de *ambasciatore pro tempore* como entidad jurídica creada por el derecho italiano.

33. El orador cree que el artículo 5 también es necesario en el proyecto, aunque el texto del mismo podría dejarse al Comité de Redacción.

34. Para concluir, el orador propone que las disposiciones restantes de los proyectos de artículos 2 y 3 (incluida la propuesta del Sr. Ogiso de una nueva definición) y los proyectos de artículos 4 y 5 se remitan al Comité de Redacción.

35. Sir Ian SINCLAIR propone que el proyecto de artículos que se examina se remita al Comité de Redacción para que lo considere a la luz del resumen del Relator Especial, teniendo en cuenta que éste está dispuesto a aceptar que se suprima la definición de «bienes de Estado» en el apartado e del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 y la disposición interpretativa relativa al término «Estado» en el apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 3.

36. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el apartado e del párrafo 1 y el párrafo 2 del proyecto de artículo 2, el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, y los proyectos de artículos 4 y 5, al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Relator Especial y proponga seguidamente a la Comisión las supresiones o enmiendas necesarias.

*Así queda acordado*¹⁹.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

¹⁹ Para el examen de los proyectos de artículos 2, 3, 4 y 5 presentados por el Comité de Redacción, véase 1968.ª sesión, párrs. 5 a 48.

1948.ª SESIÓN

Martes 20 de mayo de 1986, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático [A/CN.4/390¹, A/CN.4/400², A/CN.4/L.398, secc. D, ILC(XXXVIII)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 36, 37, 39, 41, 42 y 43

I. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 36, 37, 39 y 41 a 43 según los ha revisado en su séptimo informe (A/CN.4/400). Los artículos dicen lo siguiente:

Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable allí donde se encuentre; no será abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 25, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

Artículo 37.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la libre entrada, el

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 51.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado) y arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y ss.

Art. 12 (nuevo comentario al párrafo 2) y arts. 18 y 21 a 27 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 42 y ss.

Arts. 36, 37 y 39 a 43, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *ibid.*, págs. 32 y ss., notas 123, 128, 130, 131, 133, 135 y 138.

tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

Artículo 39.—Medidas de protección en caso de fuerza mayor

1. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y notificarán inmediatamente el Estado que envía los casos de enfermedad, accidente u otro hecho que impida al correo diplomático entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.

2. Si, a causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se ven obligados a pasar por el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, dicho Estado concederá inviolabilidad y protección al correo diplomático y a la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la no existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el Estado de tránsito.

Artículo 42.—Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático o modifiquen las disposiciones de los mismos, siempre que dichas disposiciones sean conformes al artículo 6 de los presentes artículos.

Artículo 43.—Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

1. Los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, o posteriormente en cualquier momento, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento; la retirada deberá hacerse por escrito.

3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de

los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.

2. EL Sr. YANKOV (Relator Especial) señala que el objetivo principal de su séptimo informe (A/CN.4/400) es exponer la situación actual del proyecto de artículos sobre el tema que se examina y facilitar la terminación de la primera lectura de todo el proyecto en el actual período de sesiones.

3. La Comisión ya ha examinado toda la serie de 43 proyectos de artículos y ha aprobado en primera lectura los artículos 1 a 27. Los siete artículos restantes, a saber, los artículos 36, 37 y 39 a 43, aunque han sido remitidos al Comité de Redacción, todavía no han sido examinados por el Comité, por lo que el Relator Especial ha considerado útil hacer algunos cambios a la luz de las deliberaciones de la Comisión y de las observaciones y sugerencias formuladas en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En consecuencia, presenta a la Comisión los seis artículos revisados a fin de darle la oportunidad de mejorar los textos que ya ha examinado anteriormente. En el séptimo informe se hace una breve reseña analítica de los comentarios formulados por representantes en la Sexta Comisión sobre estos artículos que se examinan.

4. Respecto a los artículos 1 a 27, aprobados en primera lectura, sólo una cuestión ha suscitado ciertas objeciones. Se relaciona con el ámbito de aplicación del proyecto y más en particular con el problema, aún no resuelto, de si, con arreglo al artículo 2, el proyecto debe aplicarse a los correos y a las valija empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales y movimientos nacionales de liberación reconocidos. En primera lectura, la Comisión decidió mantener el texto actual del artículo 2, sin perjuicio de su decisión definitiva sobre la aplicabilidad del proyecto de artículos a dichas entidades.

5. El proyecto de artículo 36 ha dado lugar a un prolongado debate en la Sexta Comisión (véase A/CN.4/L.398, párrs. 317 a 336), donde algunos representantes apoyaron el artículo y otros expresaron sus reservas. El debate se centró principalmente en el principio, enunciado en el párrafo 1, de la total inviolabilidad de la valija y de su exención de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos. Con relación al párrafo 2, el debate se centró en la cuestión de si debería devolverse la valija a su lugar de origen en el caso de que su contenido fuera sospechoso, o si debería aplicarse el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

6. El proyecto de artículo 36 revisado que ahora presenta el Relator Especial es una fórmula de transacción que, en su párrafo 1, expone el principio establecido de la total inviolabilidad de la valija diplomática, pero deja cierta flexibilidad en cuanto a su aplicación. A ese respecto, el Relator Especial ha tenido en cuenta las opiniones expresadas tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión y en el texto que propone se establece que las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito podrán pedir que una valija que dé lugar a sospechas sea devuelta a su lugar de origen. La prohibición de abrir o retener la valija está en armonía

con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, el artículo 28 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales y el artículo 27 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados.

7. Por otra parte, el Relator Especial no ha estimado oportuno incluir el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, según el cual toda valija que da lugar a sospechas puede ser abierta en presencia de un representante autorizado del Estado que envía. En las otras tres Convenciones diplomáticas no existe ninguna disposición de ese tipo. Además, del examen de las convenciones consulares bilaterales existentes se desprende que unas 50 convenciones se apartan expresamente de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 y prevén simplemente la devolución a su lugar de origen de la valija que da lugar a sospechas. Cabe señalar que esa práctica ya estaba firmemente establecida en convenciones consulares bilaterales mucho antes de 1963.

8. En cuanto al texto actual del proyecto de artículo 36, el Relator Especial ha aceptado varias sugerencias para simplificarlo, suprimiendo ciertas expresiones que fueron objeto de críticas por ser demasiado categóricas. En el párrafo 1 se han suprimido las palabras «en todo momento» y las palabras «todo tipo de» delante de la palabra «inspección». El único cambio que se ha hecho en el párrafo 2 es la referencia al artículo 32, que se ha sustituido por una referencia al artículo 25, es decir, el nuevo número de ese artículo.

9. La principal objeción que suscitó la versión anterior del proyecto de artículo 37 en la Comisión y en la Sexta Comisión se expresó en forma de propuesta en el sentido de que debería limitarse a cuestiones fiscales, a saber, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes, con lo que la cuestión de la inspección de aduanas correspondería a las disposiciones del artículo 36. Se ha mejorado su redacción añadiendo la palabra «libre» delante de la palabra «entrada».

10. El proyecto de artículo 39 revisado combina el fondo del anterior proyecto de artículo 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática) y del anterior artículo 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito), para responder a las sugerencias formuladas en la Comisión y en la Sexta Comisión. En el nuevo texto han surgido problemas principalmente de redacción. Se ha suprimido la referencia a «hecho fortuito» por quedar incluido ese concepto en el concepto general de fuerza mayor. Además, en el párrafo 1 se han mencionado concretamente «los casos de enfermedad, accidente u otro hecho».

11. En cuanto al proyecto de artículo 41, el Relator Especial ha eliminado la expresión «Estado receptor» del párrafo 1, en el pasaje «por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito». Se ha señalado que cuando los dos Estados interesados no tuvieran relaciones diplomáticas no sería adecuado hablar de un «Estado receptor». Por supuesto, originalmente el Relator Especial utilizó la expresión «Estado recep-

tor» sobre la base de la definición que figura en el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto. Es evidente que es necesario otorgar una protección jurídica al correo diplomático y la valija diplomática en circunstancias excepcionales de no reconocimiento de Estados o gobiernos o de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, especialmente en el caso de las comunicaciones oficiales con delegaciones en conferencias internacionales, misiones especiales o misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

12. Con relación al proyecto de artículo 42, se ha reconocido en general la importancia de incluir una disposición sobre la relación que existe entre el proyecto de artículos y las cuatro convenciones que codifican el derecho diplomático y consular⁴. Puede considerarse el caso como de «aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia», según el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. El párrafo 1 del proyecto de artículo 42 refleja la idea de que el proyecto debe considerarse como una *lex specialis* que complementa las convenciones existentes relativas al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, y el párrafo 2 introduce un elemento de flexibilidad preservando todo el efecto de otros acuerdos internacionales en vigor. En el párrafo 3 se prevé la posibilidad de celebrar futuros acuerdos internacionales sobre el estatuto del correo y la valija o de modificar ese estatuto, siempre que esas modificaciones sean «conformes al artículo 6 de los presentes artículos». El artículo 6 trata de la no discriminación y la reciprocidad. De ahí que la modificación no debe ser «incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos» y no debe afectar «al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados» como se afirma explícitamente en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6.

13. En cuanto al proyecto de artículo 43, debe señalarse que la flexibilidad en la aplicación de las disposiciones sobre varios tipos de correos y valijas ha dado lugar a una pluralidad de regímenes que refleja la actual situación jurídica resultante de las cuatro convenciones de codificación. Hay 146 ratificaciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, mientras que la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, sólo cuenta con 100 Estados partes. La Convención de 1969 sobre las misiones especiales acaba de entrar en vigor tras haber obtenido el número necesario de ratificaciones, y la Convención diplomática más reciente, la Convención de Viena de 1975, todavía no está en vigor. El estatuto del correo diplomático sustancialmente no es diferente en esas cuatro convenciones, pero en el caso de la valija diplomática hay dos regímenes aplicables: por una parte, el régimen de la Convención de Viena de 1961, de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales y de la Convención de Viena de 1975, y, por otra parte, el régimen de la Convención de Viena de 1963.

⁴ Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 (denominada «la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975»).

14. En consecuencia, el proyecto de artículo 43 tiene como finalidad reflejar la situación jurídica existente y al mismo tiempo prever ciertas posibilidades en relación con la aplicación del proyecto de artículos. La opción de los Estados dependerá por supuesto del hecho de si son parte en una o en otra de las convenciones aplicables. Naturalmente el texto del artículo 43 tiene en cuenta las observaciones formuladas durante los debates celebrados en la Comisión y en la Sexta Comisión. En el precedente período de sesiones de la Comisión, Sir Ian Sinclair propuso una solución para el proyecto de artículo 43 en el sentido de que se añadieran dos nuevos párrafos en el proyecto de artículo 36⁵. Esa propuesta recibió cierto apoyo en la Comisión pero el Relator Especial preferiría mantener ambas cuestiones separadas, de modo que el artículo 36 abarque la cuestión de la inviolabilidad y el artículo 53 se refiera a las declaraciones relativas a las excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto a determinados tipos de correos y valijas.

15. Por último, es necesario formular algunas observaciones de carácter general. La primera se refiere a la cuestión de los títulos. En sus primeros informes, el Relator Especial propuso que el proyecto de artículos quedase dividido en cuatro partes: parte I (Disposiciones generales) que incluía los artículos 1 a 6, parte II (Estatuto del correo diplomático, del correo diplomático *ad hoc* y del comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante que transporte una valija diplomática), que comprendía los artículos 7 a 23, parte III (Estatuto de la valija diplomática incluida la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático), que incluía los artículos 24 a 30; y parte IV (Disposiciones diversas, incluidas las obligaciones del Estado de tránsito y de terceros Estados en casos de fuerza mayor, las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en casos de no reconocimiento del Estado que envía por el Estado huésped o por el Estado de tránsito o de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados, disposiciones sobre la relación entre los presentes artículos y otras convenciones o acuerdos internacionales y algunas otras disposiciones relativas a las cláusulas finales), que comprendía los artículos 31 a 43. Por supuesto, esos títulos no tienen ningún valor jurídico y están destinados simplemente a facilitar la lectura del proyecto. El Comité de Redacción, al comienzo de su labor sobre el proyecto de artículos, decidió que debía dejarse de lado la cuestión de los títulos hasta que se terminara la primera lectura.

16. Como ha señalado en su séptimo informe (A/CN.4/400, párr. 4), el Relator Especial no ha estimado adecuado en la presente etapa formular nuevas propuestas de artículos relativos a las cláusulas finales y al arreglo de controversias, ya que toda propuesta dependerá principalmente de la forma definitiva que se dé al proyecto, es decir la de una convención independiente o de un instrumento que ha de figurar como anexo a las convenciones en vigor, ya sea como protocolo o de otra forma.

17. El Relator Especial expresa la esperanza de que será posible terminar la primera lectura de todos los proyectos de artículos en el actual período de sesiones y da las gracias a la Secretaría por la valiosa asistencia que le ha prestado en su labor.

18. El Sr. RIPHAGEN señala que, dada la supresión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 41 de la referencia al «Estado receptor», sería útil añadir una definición de «Estado huésped» en el artículo 3.

19. Con relación al proyecto de artículo 42 no acierta a comprender cómo puede aplicarse la disposición del párrafo 3. No puede imaginar una situación en la que el tipo de modificación prevista pudiera ser incompatible con el objeto y el fin de la futura convención o cómo podría afectar al goce de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados, según se establece en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6, al que se refiere el párrafo 3 del artículo 42.

20. El Sr. USHAKOV estima que el artículo 36 es probablemente la disposición clave de todo el proyecto presentado por el Relator Especial. La primera frase del párrafo 1 no plantea ningún problema, ya que reproduce una disposición que figura en convenciones internacionales y en acuerdos bilaterales y que refleja la práctica establecida. Lo mismo puede decirse del principio según el cual la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida, principio establecido en derecho internacional, dejando aparte la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Es evidente que la palabra «directamente» se refiere a la idea de abrir la valija mientras que las palabras «por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos» se aplican al hecho de que la valija estará exenta de inspección. Esas palabras que, a su juicio, son esenciales introducen un nuevo elemento en derecho internacional y deben aplicarse solamente a la frase anterior, es decir, «estará exenta de inspección». No cabe duda de que, a fin de evitar una escalada de medidas y contramedidas del Estado receptor y el Estado que envía que emplean las últimas tecnologías electrónicas, la valija ha de ser totalmente inviolable.

21. El párrafo 2 del artículo 36 da lugar a dificultades porque no tiene relación con el párrafo 1, al afirmar que la valija ha de ser devuelta a su lugar de origen si las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito «tienen razones fundadas para creer [...]». En el párrafo 3 del artículo 35 (Libertad de comunicación) de la Convención de Viena de 1963 se establece

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

¿Por qué no ha previsto el Relator Especial en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 que la valija puede ser abierta en presencia de un representante autorizado del Estado que envía? La devolución de la valija diplomática sólo deberá preverse en los casos en que el Estado que envía rechaza la petición de que se abra la valija.

⁵ Véase *Anuario... 1985*, vol. I, pág. 179, 1906.* sesión, párr. 7.

22. Además, el Sr. Ushakov se pregunta por qué el Relator Especial ha incluido una referencia al Estado de tránsito en el párrafo 2, lo que va más allá de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1963. Ello es aún más innecesario dado que la única preocupación del Estado de tránsito debe ser garantizar que el contenido de la valija no se quede en su territorio y que sus servicios de correos o compañías de transporte se encarguen de transportar la valija por su territorio. En su forma actual, el párrafo 2 no tiene precedentes y no se basa en ningún fundamento sólido.

23. Cuanto al nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 36, propuesto por Sir Ian Sinclair en el precedente período de sesiones⁶, el Sr. Ushakov lo considera superfluo pues, como ya ha decidido la Comisión, todo Estado puede limitar el ámbito de aplicación de los artículos y declarar que no se aplicarán, por ejemplo, a la valija consular (en ese caso, se aplicará la Convención de Viena de 1963).

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

⁶ Véase *supra*, nota 5.

1949.^a SESIÓN

Miércoles 21 de mayo de 1986, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Huang, Sr. Illueca, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/390¹, A/CN.4/400², A/CN.4/L.398, secc. D, ILC(XXXVIII)/Conf. Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 51.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente :

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en caso de fuerza mayor),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. El Sr. FLITAN dice que está de acuerdo con el contenido del párrafo 1 del proyecto de artículo 36. Al enunciar el principio esencial de la inviolabilidad de la valija diplomática, dicho párrafo reproduce y desarrolla satisfactoriamente las disposiciones relativas al correo diplomático que ya han sido codificadas. En particular, el orador está de acuerdo con el cambio introducido por el Relator Especial en la primera frase del párrafo, que ahora dispone que la valija diplomática es inviolable «allí donde se encuentre».

2. También es útil especificar, como ha hecho el Relator Especial en la última parte del párrafo 1, que la valija estará exenta de inspección «directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos». Pucs es evidente que, dado el ritmo de los progresos técnicos, el carácter confidencial del contenido de la valija podría violarse por medios electrónicos o mecánicos. Además, si se permite este tipo de inspección, los países en desarrollo, que están peor equipados que los países desarrollados, estarían en situación de desventaja. Con respecto a la redacción de este artículo, a fin de eliminar toda ambigüedad, podría añadirse la palabra «indirectamente» después de la palabra «directamente».

3. Al establecer en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 que las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito —que no se mencionan ni en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ni en Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares— pueden pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen, el Relator Especial propone que se aplique a la valija diplomática un nuevo régimen, distinto del establecido en las cuatro convenciones de codificación. Pero como han reconocido la mayoría de los miembros de la Comisión, el objeto del proyecto de artículos que se examina es complementar las disposiciones pertinentes de dichas convenciones, no modificar el estatuto de la valija diplomática establecido en virtud de esas disposiciones, bien sea fortaleciendo o debilitando el principio de la inviolabilidad de la valija. El párrafo 2

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado) y arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y ss.

Art. 12 (nuevo comentario al párrafo 2) y arts. 18 y 21 a 27 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 42 y ss.

Arts. 36, 37 y 39 a 43, remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en su 37.º período de sesiones: *ibid.*, págs. 32 y ss., notas 123, 128, 130, 131, 133, 135 y 138.

⁴ Para los textos, véase 1948.^a sesión, párr. 1.